

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL, TA-2021-016

AMERICAS LEADING  
FINANCE, LLC

Apelante

v.

SUPER DISCOUNT  
AUTO SALES CORP.;  
ÁNGEL CANALES  
LÓPEZ, Y SU ESPOSA  
FULANA DE TAL, Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; CECY  
CASIANO T/C/C  
CECILIA CASIANO  
SANTIAGO; CARMEN  
G. OTERO PAGÁN, Y  
SU ESPOSO MENGANO  
DE TAL, Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; PETER DOE Y  
SU ESPOSA MARY DOE  
Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE  
GANANCIALAES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; RICARDO  
VÁZQUEZ T/C/C  
RICKY VÁZQUEZ Y SU  
ESPOSA JANE DOE Y  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; UNITED  
SURETY & INDEMNITY  
COMPANY

Apelados

KLAN202001052

Apelación  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:  
BY2018CV04088

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(ordinario);  
Incumplimiento  
Contractual;  
Cumplimiento Específico;  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Mateu Meléndez.<sup>1</sup>

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-016 del 25 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución de la Jueza Cintrón Cintrón.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

Mediante recurso titulado *Escrito de Apelación*, Americas Leading Finance, LLC (ALF o la apelante) compareció ante este Tribunal para solicitarnos la revisión judicial y revocación de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 30 de noviembre de 2020. Por virtud del aludido dictamen, el TPI desestimó con perjuicio la causa de acción instada por la apelante contra Super Discount Auto Sales Corp. (Super Discount), el Sr. Ángel Canales, la Sra. Carmen Otero y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y el Sr. Ricardo Vázquez (individuos demandados).

Evaluado el recurso de epígrafe y estudiados los documentos que componen el Apéndice de este, en virtud del derecho aplicable que más adelante exponemos y por los fundamentos que consignaremos, **confirmamos** la *Sentencia Parcial* apelada.

#### I

Los hechos procesales del caso conforme fueron expuestos en la *Sentencia Parcial* son los siguientes:

El 9 de noviembre de 2018, ALF instó *Demanda* por incumplimiento contractual; cumplimiento específico; cobro de dinero y daños y perjuicios contra Super Discount; el Sr. Ángel Canales, su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuestos; la Sra. Cecilia Casiano, su esposo Fulano de Tal y la sociedad de gananciales por ambos compuesta; la Sra. Carmen G. Otero Pagán, su esposo Mengano de Tal y la Sociedad legal de Gananciales entre ambos; el Sr. Ricardo Vázquez, su esposa Jane Doe y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos conformada; Real Legacy Assurance Company, Inc. (Real Legacy); y United Surety & Indemnity Company (USIC).

En esta, alegó que, entre los años 2015 y 2018, adquirió de Super Discount 135 contratos de ventas. Asimismo, indicó que la evidencia de

ingresos y otra información de los compradores en alguno de esos contratos fue alterada maliciosamente para que, bajo esas falsas representaciones, ALF los aprobara y comprara. Igualmente, en su reclamo ALF manifestó haberle reclamado infructuosamente a Super Discount que recomprara tales contratos. El precio de recompra, sostuvo, era aquella equivalente a la deficiencia de los contratos ya reposeídos. Entiéndase, reclamó el pago del balance existente luego de que ALF acelerara los contratos de venta, ejecutara las correspondientes garantías y acreditara el producto de la ejecución a los contratos; o sea, \$188,744.13.

Así, en su primera causa de acción por incumplimiento contractual y cobro de dinero contra Super Discount, ALF solicitó que el TPI le ordenara a esta el cumplimiento de la cláusula número 8 y 9 del *Acuerdo de Concesionario de Automóviles Programa de Compra y Venta de Contratos* (Acuerdo) que suscribió con ALF; específicamente, la recompra por la cantidad impagada- presentes o futuras- de los contratos que contienen irregularidades en las evidencias de ingresos. También suplicó que le ordenara a Super Discount a pagarle la suma de \$188,744.13.

En su segunda causa de acción en cuanto a los individuos demandados, ALF reconoce que el Acuerdo objeto de su demanda fue suscrito por ella con Super Discount y no con estos. No obstante, afirmó que fueron los individuos demandados quienes le sometieron los documentos alterados con la intención de defraudarle y recibir de forma fraudulenta beneficiarse económicamente. Específicamente, alegó que los actos u omisiones culposas y/o negligentes de los individuos consistente en alterar y falsificar documentos es lo que ocasiona que los aprobara y comprara y que, de haber sabido de su ilegalidad, jamás los hubiese comprado. En virtud de ello, argumentó que los individuos demandados respondían **solidariamente** con Super Discount, por lo que reclamó contra estos una compensación por una cantidad no menor de \$188,744.13.

La tercera y cuarta causa de acción sometida por ALF trata sobre las fiadoras demandadas a quienes se trajo al pleito para que respondieran en virtud de la póliza alegadamente expedida a favor de Super Discount.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 24 de junio de 2019, el Sr. Ricardo Vázquez sometió una *Moción en solicitud de que se dicte sentencia sumaria* en la que, en síntesis, alegó que el incumplimiento por el cual se instó la reclamación de epígrafe es uno contractual entre ALF y Super Discount. Además, señaló que, según se desprende de la propia *Demanda*, entre ALF y él no existe una relación contractual. Por ello, al ver que de las alegaciones y las súplicas de la reclamación se busca el mismo remedio contra él que se exige de Super Discount por incumplimiento de contrato, reclamó que en el presente caso no hay base legal sustantiva que justifique la concesión de un remedio a favor de ALF y en su contra.<sup>3</sup>

El 12 de septiembre de 2019, ALF sometió su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, afirmó que la desestimación de su reclamación contra el señor Vázquez es improcedente, debido a que su causa de acción es una por fraude al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *infra*. Específicamente, negó que no existiera controversia alguna en cuanto a la inexistencia de una relación contractual entre él y ALF y argumentó que:

[...] “el Sr. Vázquez tiene una responsabilidad fiduciaria al suscribir contratos con ALF **como vendedor de Super Discount Auto y en representación de ésta bajo el Acuerdo.**”<sup>4</sup>

[...] “el Sr. Vázquez no incluyó en su solicitud los hechos incontrovertidos ni evidencia correspondiente que le releven responsabilidad **por el incumplimiento del contrato**, entiéndase que su responsabilidad permanece en controversia.”<sup>5</sup>

[...] “Así también, no estableció que no es responsable **para con el cumplimiento del Acuerdo**. Al actuar bajo su firma como

---

<sup>2</sup> Es menester señalar que, debido a que Real Legacy Assurance Company fue sometida a un procedimiento de liquidación bajo el Código de Seguros de Puerto Rico, el 8 de marzo de 2019 ALF sometió un *Aviso de desistimiento parcial sin perjuicio*. En virtud de este, el 21 de marzo de 2019 el TPI dictó *Sentencia parcial enmendada* en la que desestimó la demanda en cuanto a dicha aseguradora.

<sup>3</sup> Este documento fue acompañado por una Declaración Jurada firmada por el señor Vázquez en la que niega la existencia de un contrato o cualquier relación contractual entre él y ALF.

<sup>4</sup> Pág. 58 del Apéndice.

<sup>5</sup> Pág. 61 del Apéndice.

representante de Super Discount Auto, el Sr. Vázquez participó del proceso de originación de los préstamos bajo contratos que resultaron información falsa, **por lo que estaba obligado a todo lo dispuesto en el Acuerdo.**<sup>6</sup>

Posteriormente, mediante *Moción de sentencia sumaria* sometida el 10 de septiembre de 2019, el señor Canales, su esposa Carmen Otero Pagán y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta sometió una petición sumaria desestimatoria bajo los mismos argumentos previamente levantados por el señor Vázquez. Entiéndase, que estos no suscribieron ni firmaron el contrato por el cual se pide cumplimiento específico, por lo que no existe una causa de acción que justifique la concesión de un remedio a favor de ALF y en su contra.

Por su parte, el 17 de septiembre de 2019, Super Discount sometió una *Moción de desestimación*. En esta, arguyó que de las propias alegaciones de la demanda surge que ALF solicita que Super Discount recompre contratos de compraventa de vehículos que ella misma escogió resolver y cuyas garantías, según admite, ejecutó. Así, reclama que, mediante la presentación de la demanda, ALF intenta obtener un remedio que no fue pactado entre las partes y convertirle así en fiador solidario o garantizador absoluto de obligaciones únicamente exigible a terceros.

El 30 de septiembre de 2019, ALF sometió su *Oposición a moción de sentencia sumaria de los codemandados Ángel Canales, Carmen Otero y la SLG compuesta entre ambos*. En esta, nuevamente indicó que el reclamo instado contra los individuos demandados fue uno sobre la responsabilidad extracontractual regulada por el Art. 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA Sec. 5141. Además, afirmó:

“En síntesis, Super Discount Auto y **el resto de los codemandados**, entre ellos el Sr. Canales y la Sra. Otero, incumplieron con el Acuerdo, específicamente con las cláusulas 2, 3, 8, 6 y 9, y obtuvieron beneficios económicos a través del mismo de manera fraudulenta.

“Se niega que el Sr. Canales no tenga responsabilidad por incumplimiento de contrato, pues este tenía conocimiento personal

---

<sup>6</sup> Pág. 62 del Apéndice.

de las obligaciones que surgen del Acuerdo ya que el mismo lo firmó como presidente de Super Discount Auto. El Sr. Canales, según se demuestra en los anejos y él mismo reconoce, firmó el acuerdo, por lo que sabía el contenido del mismo y a lo que estaba sujeto como vendedor. Lo anterior no solo lo vincula contractualmente, sino que demuestra la intención de defraudar a ALF bajo la corporación que preside [...]"

"Se niega lo anterior, ya que la Sra. Otero tiene una responsabilidad fiduciaria al representar a Super Discount en calidad de vendedora y suscribiente de las solicitudes de financiamiento que sometió a ALF **bajo el Acuerdo.**"

De igual forma, el 8 de octubre de 2019, ALF se opuso a la desestimación solicitada por Super Discount. Al así hacerlo, expuso que la obligación contractual de Super Discount cuyo cumplimiento se exige, surge claramente del Acuerdo suscrito entre ambas partes, la que le obliga a recomprar cualquier contrato en que se hubiera realizado una falsa representación. El 24 de octubre de 2019 Super Discount sometió una réplica a dicha oposición. Sobre esta, ALF a su vez instó dúplica.

El 2 de octubre de 2020, el TPI celebró una vista argumentativa en la que las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar sus argumentos a favor y en contra de las mociones dispositivas pendientes de resolver. Luego, el 30 de noviembre de 2020, dictó la *Sentencia parcial* que hoy revisamos, en la que determinó que de los documentos sometidos no se desprende que el acreedor se reservara el derecho a reclamar simultáneamente el cumplimiento específico y la pena, según exige el Art. 1107 del Código Civil de 1930.<sup>7</sup> Por tanto, ALF no puede reclamar el cumplimiento específico del Acuerdo y a su vez beneficiarse de la cláusula penal que decreta la aceleración de la deuda en los contratos de venta de vehículos.

Igualmente, en su sentencia el TPI concluyó que los documentos sometidos no demuestran que Super Discount se hubiera constituido como

---

<sup>7</sup> El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 ("Código Civil de 2020"). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que las disposiciones citadas en la presente sentencia son aquellas del anterior Código Civil de 1930.

fiador o garantizador de los deudores en dichos contratos. Por tanto, no habiéndose demostrado que Super Discount responda por el balance pendiente de pago sobre los contratos de ventas adquiridos- ante la determinación de ALF de acelerar la deuda, reposer los vehículos y venderlos- no podía concederse el remedio específico solicitado. El TPI destacó que de la documentación presentada solo surge la obligación de Super Discount de recomprar contratos en que mediaran falsas representaciones, no cubrir cualquier deficiencia que, en caso de que ante el incumplimiento del deudor se acelerara la deuda, se reposesera el auto y se vendiera, quedara pendiente de pagarse.

En cuanto a la reclamación presentada contra los individuos demandados, el TPI resolvió que procedía desestimar esta, toda vez que el reclamo de responsabilidad de los individuos sometido descansa en la responsabilidad fiduciaria que como vendedores de Super Discount tienen. Esto, según concluyó, es incorrecto ya que Super Discount cuenta con personalidad jurídica distinta y separada de los individuos demandados. Más aún, el deber de fiducia reclamado, ya que este es sobre y hacia Super Discount y no terceros como la parte demandante.

En desacuerdo, ALF sometió el recurso de epígrafe, en el que le imputó al TPI errar al desestimar con perjuicio la Demanda contra Super Discount y conceder las mociones de sentencia sumaria sometidas por el Sr. Ángel Canales, su esposa y la Sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y por el Sr. Ricardo Vázquez. El 7 de enero de 2021, el Sr. Ángel Canales López y la Sra. Carmen Otero Pagán sometieron su alegato. Igual acción realizó Super Discount el 29 de enero de 2021 al someter su *Alegato en oposición a recurso de apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

## II

## -A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte que es demandada, mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines, solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra. En particular, la referida regla establece que la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda en su contra por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Al respecto, el más alto foro ha expresado que, al resolverse una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, "[e]l tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428, (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, (2006). Además, deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Hernández Colón op. cit., pág. 268; Ashcroft v. Global, 556 US 662 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 US 544 (2007).

Cónsono con lo anterior las alegaciones en la demanda se tienen que interpretar "[c]onjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante" Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al., 206 DPR 261(2021); López García v. López García, 200 DPR 50, 69 (2018). En ese sentido, la demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre



que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. López García v. López García, *Íd.*

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, el tribunal deberá determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante a la luz de la norma establecida en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. Sobre este particular el tratadista Hernández Colón explica que la plausibilidad o el estándar de plausibilidad consiste, en que “[e]l tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de estos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común...” R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

Realizado el análisis de las alegaciones, de entender que los hechos alegados “[n]o cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda”. R. Hernández Colón, *op. cit.*; Ashcroft v. Global, *supra*; Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. El propósito de la doctrina es evitar “[q]ue una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias”. R. Hernández Colón, *op. cit.*; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, Tomo II, pág. 529.

**-B-**

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a

los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. Id., citando a Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Id.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.<sup>8</sup> Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada

---

<sup>8</sup> Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.<sup>9</sup>

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

En el ejercicio evaluativo de los documentos sometidos en apoyo a una petición de sentencia sumaria, o la oposición que se instara de esta, es importante recordar que en un procedimiento de sentencia sumaria aquellas declaraciones juradas que sólo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio. Por lo tanto, son

---

<sup>9</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 225. Así pues, una declaración jurada que por su naturaleza es self serving o hecha para ser usada solamente cuando y si conviene a los intereses de los declarantes, es inadmisibile en evidencia. Galanes v. Galanes, 54 DPR 885 (1939).

Además de lo antes consignado, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos

materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novus* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Id., pág. 119.

-C-

Sobre los criterios generales de interpretación de contratos, el Código Civil de 1930 en su Artículo 1235 establece que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deben entenderse comprendidos en éste cosas distintas y casos diferentes de aquéllos que los contratantes se propusieron pactar. 31 LPRA Sec. 3473. De igual manera, en nuestro ordenamiento rige la máxima en cuanto a la materia de interpretación de contratos que: **si los términos de un contrato son claros y no existe duda en torno a la intención de los contratantes, debemos ceñirnos al sentido literal de sus cláusulas.** No obstante, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. 31 LPRA Sec. 3471. Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. 31 LPRA Sec. 3472.

-D-

En nuestra jurisdicción rige el principio de libertad de contratación o autonomía de la voluntad, según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. 31 LPRA sec. 3372. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley. Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada. 31 LPRA sec. 3374. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. 31 LPRA sec. 2994.

Con relación al presente caso, es importante considerar que nuestro ordenamiento jurídico le provee al acreedor de una deuda varios mecanismos para proteger y garantizar su derecho de crédito. Entre estas, se encuentra la cláusula penal. Así, en aquellas obligaciones con tal cláusula, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. 31 LPRA sec. 3131. Ahora, el deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, a menos que dicho derecho le haya sido reservado. Igualmente, el acreedor no podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que tal facultad le haya sido claramente otorgada. 31 LPRA 3132.

### III

Mediante la discusión de su primer error, ALF sostiene que incidió el TPI al conceder la solicitud de desestimación sometida por Super Discount ya que, si bien es cierto que reclama la recompra por la deficiencia de los contratos que ya fueron reposeídos, la cuantía en cuanto a estos es la

estipulada en el Acuerdo. Añade también que de los contratos de venta de los vehículos surge que los mismos no se tienen cumplidos hasta que no se pague el total suscrito en el financiamiento, aun cuando se haya reposeído el vehículo. Así, destaca que el Acuerdo no distingue entre deficiencia, reposición o cuenta activa, limitándose a expresar “impagada”, o sea, cualquier deuda proveniente del contrato será responsabilidad del Concesionario.

Igualmente, afirma que las cláusulas 8(a) y 9 del Acuerdo son a todas luces, claras y precisas. En estas, Super Discount garantizó no hacer representaciones falsas en la información que proveyera a ALF en los contratos de financiamiento y que, de hacerlas, respondería por lo impagado. Asimismo, afirma que los contratos de financiamiento sí disponen conjuntamente para el cumplimiento de la obligación principal, así como la satisfacción de la pena según el Art. 1107. Específicamente, arguye que la cláusula M de los contratos de venta al por menor a plazos de los vehículos “impone al comprador del vehículo la obligación de responder de cualquier deficiencia que surja de la obligación principal, incluso cuando se tome posesión y disponga del vehículo por incumplimiento de pago o entrega voluntaria de la unidad.” Por último, sobre el primer señalamiento de error, ALF niega que la reposición de los vehículos dé por resuelto de los contratos. En contrario, afirma que sí podía ejecutar las garantías de los contratos de venta a plazos y exigir el cumplimiento específico del Acuerdo.

Evalrados los documentos que conforman el legajo apelativo, resolvemos que el primer error señalado no fue cometido. Previo a explicar nuestra decisión, resaltamos que, al examinar los planteamientos levantados por ALF para impugnar la decisión judicial apelada, advertimos que estos realizan parcialmente una representación inexacta de las determinaciones alcanzadas por el TPI. Vemos, por ejemplo, que en su

recurso para impugnar la *Sentencia parcial* la apelante sugiere que es errónea la determinación del TPI sobre que ALF no solicitó la recompra a Super Discount.<sup>10</sup> En apoyo a ello, señala que de las alegaciones 30 y 31 de la *Demanda* surge que en efecto sí se requirió la recompra de los contratos. No obstante, al examinar el Apéndice, observamos que en la página aludida (pág. 16 del Apéndice) el TPI no determina el hecho señalado. Por el contrario, este en dicha parte solamente expresa que es la alegación de Super Discount que la apelante no le solicitó la recompra de los Contratos tan pronto identificó las irregularidades en los contratos. Por tanto, no es correcta la aseveración de que el tribunal apelado determinó el hecho alegado.<sup>11</sup>

Asimismo, consideramos que el razonamiento utilizado por la apelante para atacar la *Sentencia parcial* emana de una interpretación favorable e indiscriminada de las cláusulas contenidas en dos documentos distintos y las relaciones jurídicas que nacen de ambos documentos para con las partes comparecientes. Veamos.

En su recurso ALF cuestiona la determinación del TPI acerca de que, debido a que se repositaron y vendieron los vehículos, no procede el cumplimiento específico del Acuerdo. Particularmente, ALF debate la conclusión alcanzada en cuanto a que la reposición y venta de los autos tornó inexistente el contrato y, por tanto, no hay contrato que recomprar bajo la cláusula 9 del A. Para ello, argumenta que: ‘La cláusula “M” impone al comprador del vehículo la obligación de responder de cualquier deficiencia que surja de la obligación principal, incluso cuando se tome posesión y disponga del vehículo por incumplimiento de pago o entrega

---

<sup>10</sup> Pág. 9 del *Escrito de apelación*

<sup>11</sup> Añadimos, que, de haber así concluido, el argumento levantado por ALF en contravención a ello es uno inexacto. Si bien en los párrafos 30 y 31 de su reclamación, ALF afirma haber hecho tal reclamo en una reunión y posteriormente mediante misiva del 11 de septiembre de 2018, al leer tal escrito puede advertirse que a esa fecha ya los autos habían sido repositados. Por consiguiente, lo que se solicitó en tal ocasión no fue la compra de los contratos, sino el pago de la deficiencia de estos.



voluntaria de la unidad.' Por ello, argumenta que el que haya tomado posesión de los vehículos de los deudores no extingue las obligaciones principales que en esta se suscribieron, ya que estas son exigibles hasta tanto se salde cualquier deficiencia de la obligación principal.

Aparte de lo antes consignado, la apelante señala que la propia cláusula L de los contratos de venta al por menor a plazos, claramente evidencia que la reposición ejecutada no resolvió el contrato. Esta cláusula lee:

En caso de que ocurra, o continúe ocurriendo, cualquier causa de incumplimiento según descrito anteriormente, las sumas de principal y sus intereses y todas las demás obligaciones del Comprador bajo este Contrato se convertirán en líquidas y exigibles automáticamente sin que se requiera acción de parte del Vendedor sin notificación al Comprador o ninguna otra persona natural o jurídica, sin protesta, presentación, demanda o aviso; todos los cuales si aplica, se renuncia expresamente, en el caso de que ocurra o continúe ocurriendo cualquier otra causa de incumplimiento de las descritas anteriormente, el Vendedor tendrá todos los derechos y remedios a su favor contemplados bajo la Ley Núm. 206 del 17 de agosto de 1995, 10 LPRA Sec. 50, et seq., según enmendada, también conocida como la "Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico", y cualquiera otra ley aplicable, incluyendo pero no limitado a el derecho a la posesión y disposición del vehículo sin incoar procedimiento judicial. Una vez el Vehículo sea reposeído, el Vendedor podrá vender o disponer del Vehículo a través de cualquier procedimiento a tenor con la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico. El producto de dicha venta menos las deducciones permitidas según la ley aplicable, incluyendo el reembolso de los gastos incurridos por el Vendedor por motivo de la reposición y venta del vehículo, serán aplicados al pago de las obligaciones del Comprador bajo este contrato. El sobrante, si alguno, será pagado al comprador, a menos que por ley se disponga otra cosa. Los derechos y remedios del Vendedor bajo este Contrato son adicionales a cualesquiera otros derechos concedidos por la ley y podrán hacerse efectivos sucesiva o concurrentemente. **El Comprador responderá al Vendedor por cualquier deficiencia que pueda surgir con relación a sus obligaciones bajo este contrato, una vez el Vendedor haya dispuesto del Vehículo y deducido los gastos razonables según permitido por la ley aplicable, incurridos en el cobro de la obligación garantizada.**

Basada en las referidas cláusulas, ALF reclama que está en posición de exigirle a Super Discount- bajo la cláusula 9 del Acuerdo. Aunque admite que lo que reclama es la deficiencia de los contratos que ya fueron reposeídos, señala que tal cuantía es la estipulada en el Acuerdo. A saber, alega que en la cláusula 9 del mismo se estipula que la recompra será por la cantidad impagada del contrato. Sobre este particular, argumenta que el

Acuerdo no efectúa distinción alguna entre deficiencias, reposición o cuenta activa, sino que simplemente expresa “impagada” y expone que, **del propio lenguaje de los contratos**, estos no se tienen por cumplidos hasta que no se pague el total suscrito en el financiamiento, aun cuando se haya reposido el vehículo. Vemos pues que tal como indicamos, la apelante confronta las determinaciones emitidas por el TPI imputando al Acuerdo, cláusulas contenidas en los contratos de ventas al por menor y a plazos.

En la causa de epígrafe existen dos negocios jurídicos. De un lado está el Acuerdo suscrito entre la apelante y Super Discount, mientras que, por otro, están los diferentes contratos de venta al por menor a plazos mediante los cuales terceros ajenos a la causa de epígrafe adquirieron de Super Discount un vehículo de motor. En el primer documento, o sea el Acuerdo, ALF y Super Discount acordaron entrar en negociaciones con la intención de considerar la compra y venta de “Contratos de Ventas al Por Menor y a Plazos”. Entre las disposiciones acordadas, y para con cada uno de los contratos antes mencionados, Super Discount pactó lo siguiente:

- (a) El concesionario por la presente se compromete a cumplir y acuerda liberar, relevar e indemnizar a ALF de toda responsabilidad por cuales quiera reclamaciones, acciones, demandas, procedimientos, costas, gastos, pérdidas, daños y obligaciones, incluyendo honorarios de abogados y peritos, que surjan de, estén relacionados con, asociados a, o que resulten de cualquier alegación, como consecuencia de la negligencia, incumplimiento, omisión y/o violación de cualesquiera de los requisitos y condiciones de las leyes locales y federales aplicables, incluyendo, pero sin limitarse, el “Federal Truth in Lending Act”, “Equal Credit Opportunity Act”; “Gramm-Leach-Bliley Act”; Ley de ventas al por Menor a Plazos; “The Federal Guidelines” para la privacidad y protección del consumidor tales como “Fair Credit Reporting Act” y el “Fair Debt Collection Practices Act” y cualesquiera otros estatutos, leyes, reglamentos y cartas circulares o determinaciones administrativas emitidas o que se emitan bajo cualesquiera de dichas leyes o reglamentos y cualesquiera otra ley o reglamento relacionados a, o sobre el Contrato, crédito y/o privacidad del consumidor, que surjan de, estén relacionados con, asociados a o que resulten de las omisiones, actuaciones negligentes o intencionales del Concesionario, sus agentes, empleados y/o representantes y sucesores en interés.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Véase página 87 del Apéndice.

Asimismo, mediante la cláusula 9 del referido Acuerdo, la apelante y Super Discount acordaron lo siguiente:

**El Concesionario** Incondicionalmente es y será responsable y acuerda recomprar por la cantidad impagada del Contrato, a solicitud de ALF o sus sucesores o cesionarios, **cualquier contrato** en caso de falsa representación, cuando el deudor de un Contrato incumpliera con el pago del primer plazo adeudado según el acuerdo de financiamiento bajo el Contrato de Venta al por Menor a Plazos, violación o incumplimiento de dichas garantías o representaciones o por cualquier otra obligación del Concesionario bajo este Acuerdo. En dicha circunstancia, la cantidad a pagar, en adición al balance, incluirá cualquier gasto razonablemente incurrido por ALF con relación al Contrato. En caso de rescisión del Contrato por disposición de ley o por alguna otra razón dispuesta en este Acuerdo y atribuible al Concesionario, el Concesionario se compromete a indemnizar y liberar de toda obligación a ALF por toda y cualquier responsabilidad, reclamaciones, pérdida, costas o daños en que pueda incurrir ALF como resultado de dicha rescisión y/o incumplimiento.<sup>13</sup> (Énfasis nuestro)

ALF en su demanda reclama el incumplimiento específico de esta cláusula. Sin embargo, como puede observarse, conforme la misma dispone, Super Discount convino recomprar **aquellos contratos** que ALF así le requiriera hacer cuando ocurran alguna de las circunstancias allí enunciadas, la falta de representación siendo una de estas.

Aunque en la antes aludida estipulación queda determinado que el precio de recompra será la cantidad impagada, lo que en esta se establece se adquirirá, es **el contrato**. Entiéndase, no surge del lenguaje antes transcrito que Super Discount se comprometiera a pagar lo que específicamente reclama ALF: el balance pendiente de pago luego de ALF reposeyera los vehículos y aplicara a este el producto de la venta del auto reposeído. Por el contrario, es claro que este se comprometió a adquirir de vuelta **el contrato de venta al por menor a plazos y que el precio pagado sería el balance pendiente de pago al momento de la requisición para la recompra**. Este lenguaje no permite interpretación distinta. Más aún, acoger la interpretación sugerida por la apelante y decretar que debido a que el Acuerdo no efectúa distinción alguna entre deficiencia, reposición o cuenta

---

<sup>13</sup> Pág. 312 del Apéndice.

activa, "cualquier deuda proveniente del Contrato será responsabilidad del Concesionario", tendría el efecto de concederle un remedio a ALF que no fue pactado. Es por ello, que al igual que hizo el TPI, concluimos que el cumplimiento específico reclamado en la demanda es una cosa distinta a lo que Super Discount se obligó en el Acuerdo. Por consiguiente, ante las circunstancias particulares en el presente caso, no procedía tal causa de acción.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, ALF afirma que fue errada la desestimación sumaria de la reclamación que instó contra los individuos demandados. Así pues, afirma que la reclamación instada contra estos trata de una reclamación por daños y perjuicios extracontractuales, por lo que es totalmente equivocada la decisión del TPI de concluir que lo imputado a estos fue un incumplimiento contractual. Asimismo, reclama como errada la determinación del TPI sobre el cumplimiento por parte de los individuos demandados con los requisitos de forma de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Previo a atender este señalamiento, según nos requiere el ordenamiento jurídico hemos evaluado las mociones de sentencia sumaria sometidas por los individuos demandados, así como la oposición que para cada una de estas sometió ALF. Tal examen arroja que cada uno de estos escritos, contrario a lo argüido por ALF en su recurso, cumple con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicho esto, y evaluados los argumentos presentados por las partes ante el TPI, concluimos que el segundo error tampoco fue cometido. No encontramos que en la causa de epígrafe exista una controversia de hechos materiales que impida la resolución sumaria de la causa de acción instada por ALF contra los individuos demandados.

Aunque la apelante insiste en que la causa de acción que instó contra los individuos apelados es una de naturaleza extracontractual, la realidad

es que los señalamientos específicos que levantó en defensa de tal reclamación, según antes transcribimos en la relación de hechos procesales de la presente *Sentencia*, demuestran que esta busca obtener un remedio contra estos individuos que debe serle reclamado solamente a Super Discount. De estos, colegimos que, aunque afirma e insiste en que la reclamación que instó contra los individuos demandados fue una sometida al amparo de las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual del Art. 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, los argumentos específicos levantados por ALF en defensa de su reclamación confirman que la ausencia de una referencia específica a dicho estatuto en la *Demanda* se debió a que su reclamo descansa realmente en la presunción de que estos le responden solidariamente con Super Discount por alegadamente haber actuado contrario a las garantías ofrecidas por Super Discount en el Acuerdo suscrito entre ALF y esta.

Ahora, previo a concluir nuestra intervención, consideramos importante realizar un llamado a la representación legal de la parte apelante a observar la máxima precaución en la preparación y presentación de los recursos apelativos y sus correspondientes apéndices. Ello así, ya que al cumplir con nuestra encomienda revisora y estudiar minuciosamente los documentos sometidos por ALF con su recurso, nos hemos percatado que estos contienen información confidencial que debió ser tachada. Nos referimos específicamente al sinnúmero de documentos contenidos en el Apéndice que contienen el número de seguro social completo de varias personas. Aunque, según arroja una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo de Casos (SUMAC), al someter los documentos a la consideración del TPI estos fueron clasificados como confidencial, la reproducción física de los documentos sometidos ante este Tribunal de Apelaciones no contiene tachados tal información confidencial. Por lo antes expresado, ordenamos

el desglose del Apéndice para que este sea devuelto a la representación legal de la parte apelante.

#### IV

Por los fundamentos antes consignados, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón el 30 de noviembre de 2020, en la causa de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones